



107

Tribunal Administrativo de Boyacá
Despacho No. 5
Magistrada Ponente: Clara Elisa Cifuentes Ortiz

Tunja, 18 NOV 2015

Accionante: Erika Paola Jiménez Jiménez.
Accionados: Consejo Seccional de la Judicatura y otro.
Expediente: 15001 2333 000 **2015-00787-00**
Acción: Tutela

Ingresa el expediente con informe secretarial de 13 de noviembre de 2015 (fl. 105), en el cual se indica que el presente expediente proviene de la Oficina de reparto judicial para proveer de conformidad al artículo 2.2.3.1.3.3 del Decreto 1834 de 2015, en relación con la acumulación y fallo.

Sea la primero advertir que efectivamente se ha evidenciado la existencia de tutelas que si bien no son masivas, buscan la protección de los mismos derechos fundamentales, presuntamente amenazados o vulnerados por una sola y misma acción u omisión de una autoridad pública, frente al desarrollo del concurso de méritos convocado por el Consejo Seccional de la Judicatura mediante Acuerdo No. CSJBA09-168 de 2009, cumpliéndose en esta medida con el supuesto previsto en el artículo 2.2.3.1.3.1. del Decreto 1069 de 2015 adicionado por el Decreto 1834 de 2015.

En segundo lugar, que existe relación entre la presente acción con el proceso 15001 2333 000 **2015 00771 00**, por cuanto al revisarse ese proceso se evidencia que se accionó a las mismas autoridades por las mismas acciones y omisiones buscando la protección de idénticos derechos fundamentales entonces frente a este proceso concurren los supuestos descritos en el Decreto 1834 de 2015.

Como en el sub lite en auto de 11 de noviembre de 2015 (fl. 90), el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Tunja admitió la demanda, es decir que avocó conocimiento con posterioridad a este Despacho en relación con el proceso de tutela **2015-00771** habida cuenta que ese proceso fue admitido por auto de 05 de noviembre de 2015, en esa medida y atendiendo lo dispuesto en el Decreto 1834 de 2015, la competencia para conocer y decidir estos dos trámites constitucionales se encuentra en este Despacho Judicial al ser el primero que avocó conocimiento, por lo cual el Despacho conocerá del presente proceso y se continuará con el trámite

dentro de este expediente, esto es decidir sobre medida cautelar y vincular a terceros que puedan tener interés en las resultas de este proceso otorgándoles el plazo de **un (1) día** contado a partir de la notificación de esta providencia para tal fin se ordenará a la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá publicar este auto en la página web de la Rama Judicial, en el link del concurso convocado por Acuerdo CSJBA09-168 de 09 de septiembre de 2009, así como el envío del mismo a los correos electrónicos de las personas que se encuentran en la lista de elegibles dentro del concurso referido. .

Teniendo en cuenta que el artículo 2.2.3.1.3.3. del Decreto 1069 de 2015 adicionado por el Decreto 1834 de 2015, otorga la facultad discrecional de acumular procesos que cumplan con las características antes referidas, el Despacho dispone que no acumulará las dos acciones de tutela referidas, habida cuenta que el proceso 2015-00771 de conocimiento de este Despacho se encuentra al Despacho para fallo mientras que el presente trámite debe procederse a decidir sobre medida cautelar, vincular a los terceros interesados así como a la notificación de esta providencia, lo cual implicaría que se retarde la adopción de la decisión en el proceso 2015-00771, en esa medida no resulta conveniente la acumulación de estos procesos, lo anterior sin perjuicio de la compensación en el reparto de tutela que trata el Decreto 1834 de 2015.

Finalmente con el fin de garantizar los derechos de defensa, contradicción y debido proceso en el presente trámite se ordenará la notificación de este proveído y se le otorgará a las partes y a los intervinientes el termino de **un (1) día** contado desde esa notificación para que se pronuncien sobre los hechos y fundamentos expuestos en el escrito de tutela.

Sobre la medida provisional:

En relación con las medidas provisionales el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 establece:

“Artículo 7o. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.” Resaltado fuera de texto.

Ahora bien, en lo que respecta a la suspensión de un concurso de méritos como medidas cautelares, la Corte Constitucional¹ ha señalado:

“Este tribunal ha aclarado que las órdenes que puede impartir un juez de tutela pueden ser de diverso tipo, ya que la decisión a adoptar tiene que ser suficiente y razonable para lograr que la situación de vulneración cese. En este sentido la sentencia T-418 de 2010 estableció que:

“El juez de tutela cuenta con una facultad amplia para establecer, razonablemente, cuáles son las órdenes que se deben adoptar en cada uno de los casos concretos para asegurar el goce efectivo de un derecho fundamental. La principal misión que la Constitución encomienda al juez de tutela es tutelar los derechos que considera que han sido violados o amenazados y tomar las medidas necesarias para que tal situación cese. En tal medida, ha considerado la jurisprudencia que se pueden distinguir dos partes constitutivas del fallo: la decisión de amparo, es decir, la determinación de si se concede o no el amparo solicitado mediante la acción de tutela, y la orden específica y necesaria para garantizar el goce efectivo del derecho amparado”.

Entre las facultades que posee el juez para lograr la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, se encuentra la de dictar órdenes simples o complejas. Estas han sido definidas de la siguiente manera:

“el juez está llamado a tomar las medidas que se requieran para que, en realidad, la persona afectada pueda disfrutar de su derecho. Una sentencia de tutela no puede quedar escrita, tiene que materializarse en conductas positivas o negativas a favor de las personas cuyo derecho fue amparado. El remedio al que recurre un juez constitucional para salvaguardar un derecho, en ocasiones no supone órdenes simples, ejecutables en un breve término mediante una decisión única del destinatario de la orden, sino órdenes complejas.”²

En desarrollo de estas atribuciones el juez de tutela cuenta con diversas herramientas jurídicas para resolver un caso que requiere soluciones complejas, entre ellas se destacan: (i) la adopción de medidas cautelares en casos en los que se demuestre la existencia de perjuicio irremediable³; (ii) la realización de estudios en aquellas oportunidades en que no se cuenta con la información requerida para poder tomar la decisión;⁴ (iii) la capacidad de

¹ Sentencia T-604 de fecha 30 de agosto de 2013. M.P. Dr. Jorge Iván Palacio Palacio.

² Sentencia T-086 de 2003.

³ Auto 244 de 2009.

⁴ Sentencia T-1104 de 2005.

ordenar la construcción o terminación de obras⁵; (iv) la potestad de ordenar el asesoramiento de los accionantes⁶; (v) suspender trámites administrativos⁷; (vi) ordenar la creación de grupos de trabajo; (vii) conceder espacios de participación⁸; y (viii) decretar la suspensión de concursos de méritos.⁹”

5.2. Sobre este último aspecto se debe destacar que de conformidad a la jurisprudencia constitucional, el juez de tutela puede ordenar la suspensión de un concurso de méritos, ya sea como medida cautelar antes de adoptar una decisión de fondo, o por el contrario, puede decretar dicha interrupción como una orden definitiva en la sentencia. (Resaltado fuera de texto.)

La medida provisional, calificada como de urgencia, fue propuesta por la accionante en los siguientes términos:

“Que se ordene a la Sala ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SECCIONAL DE BOYACÁ, que de forma **INMEDIATA** deje sin efectos la RESOLUCIÓN No. CSJBR15-175 (...) entre tanto se publique la TOTALIDAD de sedes y cargos vacantes de conformidad con la convocatoria ofertada mediante Acuerdo de Convocatoria CSJ09-168 de 2009; evitando un perjuicio irremediable en atención a los derechos fundamentales violados, toda vez que si van hacer efectiva la convocatoria y el respectivo nombramiento de los cargos en propiedad, sea de forma igual; o dicho procedimiento se cobije a todos y cada uno de los cargos vacantes a la fecha que se hagan los nombramientos. (fls. 11-12)

Frente a la configuración del perjuicio irremediable, el alto tribunal constitucional¹⁰ ha precisado:

“[...] En primer lugar, el perjuicio debe ser **inminente o próximo a suceder**. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, **la causa del daño**. En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un **detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona** (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una **respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio**, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser **impostergables**, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable”.¹¹ Resaltado fuera de texto.

En consecuencia, para el Despacho no resulta palpable la presencia de un perjuicio irremediable que deba protegerse de manera urgente e inmediata, pues la medida

⁵ Sentencia T-081 de 2013.

⁶ Sentencia T-091 de 2010.

⁷ Sentencia T-974 de 2009.

⁸ Sentencia T-140 de 1995.

⁹ Sentencia T-286 de 1995.

¹⁰ Sentencia T-081 de 2013. M.P. Dra. María Victoria Calle Correa.

¹¹ Sentencia T-1316 de 2001 M.P. Rodrigo Uprimny Yepes.

simplemente busca se abstenga de efectuar nombramientos y posesiones en el marco del concurso de méritos convocado por Acuerdo CSJBA09-168 de 2009, sin embargo no se vislumbra las razones por las cuales la protección de dichos derechos no pueda esperar el trámite expedito de la acción de tutela y mucho menos que deba prevalecer esta petición frente a las expectativas legítimas de quienes adelantaron de buena fe todo el proceso de selección dentro de ese concurso.

Ha de resaltarse que los efectos derivados de la decisión administrativa que se pretende sean suspendidos por medio de la medida cautelar, de un lado no se ha configurado dado que son actos futuros que penden de un sin número de situaciones, adicionalmente la solicitud de medidas cautelares es genérica y no se centra en la situación administrativa particular del actor.

Conforme a lo precedente, será denegada la solicitud de medida cautelar deprecada por la actora.

Por lo expuesto se resuelve:

- 1. **Avocar conocimiento** de la acción de tutela presentada por Luis David Quintana Martínez contra el Consejo Seccional de la Judicatura – Sala Administrativa y la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Tunja, remitida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tunja en cumplimiento del Decreto 1834 de 2015, conforme a lo expuesto en la parte motiva.*
- 2. Se niega la medida provisional en los términos solicitados por la accionante por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.*
- 3. **Ordenar** al Consejo Seccional de la Judicatura que en el término de dos días publicar este auto en la página web de la Rama Judicial, en el link del concurso convocado por Acuerdo CSJBA09-168 de 09 de septiembre de 2009, así como el envío del mismo a los correos electrónicos de las personas que se encuentran en la lista de elegibles en ese concurso.*
- 4. **Notifíquese este auto por el medio más expedito** a las partes e intervinientes en el presente proceso constitucional la presente providencia. Comuníqueseles que cuenta con el término de **un (1) día** para que se pronuncien sobre los hechos y fundamentos expuestos en el escrito de tutela.*

5. **Por Secretaría comuníquese a la Oficina de Reparto para que contabilice la acción de tutela presentada por Erika Paola Jiménez Jiménez Radicado No. 15001-2333-000-2015-00787-00 como repartida a este despacho a efecto de que tome las medidas necesarias a fin de mantener una distribución equitativa de los procesos entre los despachos judiciales como lo precisa el parágrafo del Artículo 2.2.3.1.3.2. del Decreto 1834 de 2015.**
6. **Comuníquese al Ministerio Público – Delegado en asuntos administrativos, sobre la admisión de esta acción de tutela.**
7. **Cumplido lo anterior ingrese el proceso para continuar con el trámite respectivo.**

Notifíquese y Cúmplase.


CLARA ELISA CIFUENTES ORTIZ
Magistrada

/Manuf